



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
DISTRITO DE SUCRE

Sincelejo, junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017).

**Cuaderno de Medidas Cautelares**

*Acción Ejecutiva Contractual*

*Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2017 -00107 -00*

*Ejecutante: AV & SO S.A.S.*

*Ejecutado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ I NIVEL DE SAN MARCOS-SUCRE*

Solicita el embargo y retención de los siguientes aspectos el ejecutante:

1. Embargo de cuentas Bancarias, Ahorro y Corrientes y demás entidades financieras en el Municipio de San Marcos-Sucre, de las cuales el ejecutado sea titular.
2. Embargo y retención de dineros que al ejecutado le adeuden o llegasen a adeudar las siguientes EPS:  
SALUDVIDA EPS-S, MANEXKA EPS, EMDISALUD EPS, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL II NIVEL SAN MARCOS, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS.

**Cuestionándonos** ¿Es procedente ordenar el embargo y retención de los dineros solicitados por el ejecutante?.

Al efecto, se sostendrá como **tesis no** es procedente ordenar el embargo y retención de los dineros solicitados por el ejecutante.

**Argumentándose,**

Primero se deben denunciar los bienes como de propiedad del demandado (C.G.P, art. 588 y s.s.) por cuanto, su patrimonio respalda lo adeudado mientras lo que se tiene o posea no corresponde a la finalidad de la medida cautelar ni a los conceptos de propiedad del artículo 669 y de mera tenencia 775, es así

Igualmente, de denunciados como de propiedad los bienes a embargar y retener se someten éstos las excepciones de inembargabilidad del art. 594 y art. 8 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 1876 de 1994.

Por lo que, observando la solicitud número 1, ésta carece de la denuncia de propiedad de los bienes del ejecutado sin que pueda entender el Juzgador en un 100% que los dineros consignados en las cuentas que relaciona el ejecutante como de titularidad del ejecutado, se manejen dineros de su propiedad, ya que el ejecutado por su giro ordinario de Entidad de la Salud, puede retener impuestos de origen nacional, pagos anticipados, manejar un

4

sin número de operaciones del servicio en la salud que lo arrojen como tenedor de esos dineros sin ser de su propiedad o su posesión se entienda como dominio.

Frente al numeral 2, si bien se ostentan que la calidad de deuda hace referencia a lo debido que entra al patrimonio del ejecutado, lo cierto es que conforme al artículo 594 No. 1 del C.G.P, al artículo 8 de la Ley 100 de 1993 y al Decreto 1879 de 1994, no son susceptibles de embargarse ya que el objeto social de los contratantes afecta esos recursos a la prestación del servicio en salud y seguridad social.

Teniendo en cuenta, los siguientes **sub-argumentos**,

El C.G.P. en su artículo 588 y ss aluden que este tipo de deudas serán respaldadas en ejecución con la medida cautelar, que tiene como finalidad con el patrimonio del Ejecutado cancelar la obligación acordada e igualmente, el artículo 669 del Código Civil establece que el dominio/propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno, a contrario sensu, el artículo 775 del Código Civil establece como mera tenencia, la que se ejerce sobre una ocas, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño, lo dicho se aplica a todo el que reconoce que el dominio sobre la cosa es ajeno.

Luego, si los dineros no son de propiedad del ejecutado mal podrá ordenar librarse medida cautelar en tal sentido, es más la empresa social del estado igualmente es retenedor de impuestos nacionales, al acceder a la embargo de dineros que se tengan se incluyen éstos, no siendo el Estado el que deba con su patrimonio respaldar la deuda o que los dineros que se consignen a cuenta bajo su titularidad correspondan a dineros de su propiedad.

Ahora en cuanto, a lo debido por otras entidades al Ejecutado según el giro ordinario de su objeto, se centra en la prestación del servicio de salud o afectaciones de la seguridad social, es así que se observa el artículo 594 No. 1 del CGP que prohíbe literalmente tal embargo en concordancia con la Ley 715 de 2001, el artículo 8 de la Ley 100 de 1993 ante la finalidad del sistema de seguridad social y la plataforma ideológica de ESTADO SOCIAL DE DERECHO, máxime que el artículo 2 del Decreto 1876 de 1994 señala que dicha Empresa se entiende como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En **Síntesis**,

No se libraré medida cautelar en cuanto a los dineros que obren en las cuentas cuya titularidad sea del demandado y que se relaciona en los bancos enlistados en su escritos ; así como tampoco, para el restante numeral ante la calidad de dineros que serían afectados y que ostentan protección constitucional y legal de inembargabilidad.

En mérito de lo expuestos, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: No decretar las medidas cautelares solicitadas, según se motivó.**

**NOTIFÍQUESE,**

*Lissete*  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No 059 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 02 JUN 2017  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

**SECRETARIO (A)**